



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0477/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00072, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

*PRIMERO: Se declara inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor RICARDO CHÁVEZ, contra el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido más de (60) días en que el agraviado tuvo conocimiento del acto que alegadamente conculcó el derecho fundamental invocado;*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia previamente descrita, a la parte recurrente.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, la parte recurrente, señor Ricardo Chávez, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil quince (2017), siendo recibido en esta sede el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, mediante el Auto núm. 6547-2017, del once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el cual fue notificado mediante el Acto núm. 1338/2017, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Así mismo, el Auto núm. 6547-2017, del once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue recibido por la Procuraduría General Administrativa el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Ricardo Chávez contra el Ejército de la República Dominicana, fundamentándose en los siguientes motivos:

*a. Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley NO. 137-11, antes indicada, es preciso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: "Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua", aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.*

*b. Que en sintonía con lo antes expuesto, es pertinente resaltar que la prescripción es una de las vías mediante la cual se adquiere o se extingue un derecho, sin encontrarse exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.*

*c. Que de no comprobarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*d. Que en el presente caso se establece dentro de la glosa de documentos que compone el expediente, se observa que desde la fecha en que el señor RICARDO CHÁVEZ, fue separado de las filas del EJÉRCITO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, esto es, el día 16 de febrero de 2011, según la certificación núm. 174-2016, emitida por el Director de Personal G-1, ERD, (amén de que el accionante en la instancia introductoria del Amparo, así como de las instancias realizadas para su reintegración, manifiesta que fue en fecha 01 de marzo del año 2011), no obstante, se verifica que realizó diligencias tendente a su reintegro en fecha lo de marzo del año 2015, es decir, 4 años después, de su separación. Que esta Sala a fin de determinar la existencia de violaciones continuas, ha podido comprobar que el señor RICARDO CHÁVEZ, no realizó las gestiones para su reintegro dentro de los 60 días en que tuvo conocimiento, por lo que la Acción que nos ocupa resulta inadmisibles. (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. De manera más reciente el Tribunal Constitucional ha mantenido su criterio al expresar mediante Sentencia TC 0222/15, de fecha diecinueve (19) de agosto del 2015, lo siguiente: " 10.17. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales se ha podido constatar que entre la fecha de la formulación de la revisión de su cancelación, ocurrida el día veintitrés (23) de marzo de dos mil nueve (2009), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el día quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), transcurrió un (1) año, seis (6) meses y catorce (14) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados. 10.18. En ese orden, este tribunal constitucional es de postura de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera de plazo.*

*f. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de sesenta días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más del tiempo legalmente establecido, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por el EJÉRCITO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, refrendado por la Procuraduría General Administrativa, y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en consecuencia declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Ricardo Chávez, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señor Ricardo Chávez, procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. Que en fecha 5 de octubre del año 2016, mediante instancia de la misma fecha, apoderé el Tribunal Administrativo, con la finalidad de ser reintegrado a la Institución, ósea al Ejército Nacional de la República Dominicana;*
- b. Que apoderado dicho Tribunal Administrativo, evacua la sentencia No. 00302017-SSEN-0072, donde su fallo se fundamentó en la inadmisibilidad de dicha demanda, por haberse intentado dicha acción fuera del plazo que consagra la Ley;*
- c. Que sin conocimiento pleno de mi destitución, al recibir mi baja, no tenía conocimiento de que dicha institución era pasible para demandar;*
- d. Que consultando la Ley 137-11, puede darme cuenta, que el art.65 que consagra la acción de amparo, será admisible contra todo acto de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Corpus y el Habeas Data, como es mi caso, que se ha cometido una arbitrariedad injustificada;*

*e. Que dicha sentencia que declaro la inadmisibilidad, carece de motivos serios y base legal, en virtud de que los plazos corren, cuando la persona ha sido notificada, y en mi caso como dije en páginas anteriores, me di cuenta que habían violado mi derecho de trabajar y pertenecer a dicha institución;*

*f. Que en dicho informe donde me dieron mi baja, se basaron en que yo estaba embriagado voceando caos, cual le pusieron por el hecho de ser residente. Lo cual todo esto fue un mal entendido, mientras se presentó tres paros respiratorios tres días corridos, mientras se encontraba interno por la cual el médico para evaluarlo le pidió que se alzara la camisa, todo esto fue un mal entendido que hubo en contra del Ex. E.R.D. Ricardo Chávez. (sic).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentándose en los siguientes motivos:

*a. A que al Tribunal Superior Administrativo en el caso de la especie, identificó de manera clara y fehaciente que el accionante en amparo, había sido separado de las filas del Ejército en el año 2011, momento desde el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual han transcurrido más de 5 años, con lo que el plazo para accionar mediante un amparo, se encuentra ventajosamente vencido, señalando a su vez, que desde el momento que se hace efectiva la cancelación, el ciudadano deja de percibir el salario mensual y deja de asumir sus obligaciones del servicio.*

*b. A que el ciudadano Ricardo Chávez somete al tribunal un recurso de revisión sustentado en "no tema conocimiento pleno de mi destitución, al recibir mi baja, no tenía conocimiento de que dicha institución era pasible de demandar", Y señalando que las causas de la destitución se debieron a un error.*

*c. A que si bien es cierto, que el tribunal motivó de manera clara y precisa para fundamentar la inadmisibilidad de la acción de amparo, sin embargo en recientes decisiones, el Tribunal Constitucional fortalece el concepto y alcance del artículo 70 numeral 2, mediante la sentencia TC-0448-17, la cual establece que la desvinculación de un oficial de la P.N., lo cual ciertamente lo podemos asimilar al caso de los miembros de F) las FFAA, reviste las características de un hecho único y de efecto inmediato,*

*d. En tal sentido, y partiendo de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 que prevé los medios de inadmisión, y sobre el hecho, no controvertido y aceptado por las partes es que el ciudadano Ricardo Chávez, fue separado de las filas de la institución en el año 2011, con lo que se encuentra ventajosamente vencido el plazo de 60 días previsto en la ley, por lo que procede confirmar la decisión en el sentido de que la acción de amparo promovida por Ricardo Chávez deviene en inadmisibile.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

En su escrito de contestación al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa expone, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente Ricardo Chávez, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

*b. Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la ley 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor Ricardo Chávez, quien quedo probado por los hechos de la causa, interpuso su acción a 4 años de su separación del Ejército de la República Dominicana, crecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c. A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces a-quos dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional, como son en el presente caso, 1- Sent/TC/314/14 de fecha 22 de diciembre del año 2014, 2- Sent/TC/0222/15 de fecha 19 de agosto del año 2015, 3- Sent/TC/0184/15 de fecha 14 de julio del año 2015, y Sent./0380/16, de fecha 11 de agosto del 2016; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

*d. Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor Ricardo Sánchez, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00072, del 07 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundada y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en derecho.*

### **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Original del Acto núm. 1338/2017, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
3. Original del Auto núm. 6547-2017, dictado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
4. Copia del Oficio núm. 238, emitido por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).
5. Copia de la Certificación núm. 174-2016, emitida por la Dirección de Personal G-1 de la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, señor Ricardo Chávez, interpuso ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo en contra del Ejército de la República Dominicana, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a su derecho fundamental al trabajo y a la garantía fundamental al debido proceso, producido por esa entidad al momento de proceder, el dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011), a darle de baja por mala conducta.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con ocasión de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)), dictó la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00072, en donde procedió a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporáneo en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo* introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

---

<sup>1</sup> Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En el expediente del presente caso, no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a-quo*, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera de los sesenta (60) días establecidos en la indicada disposición legal. En tal virtud, procede rechazar el indicado medio de inadmisión promovido por el Procurador General Administrativo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

#### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, señor Ricardo Chávez, persigue la revocación de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala del Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), invocando que la referida decisión carece de motivos serios y base legal, en razón de que el plazo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 comienza a correr cuando la persona tiene conocimiento de la conculcación a sus derechos fundamentales.

b. Por su parte, la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, persigue el rechazo del presente recurso de revisión en razón de que la sentencia emitida por el tribunal *a-quo* se ajusta a los hechos y al derecho.

c. En relación con el señalamiento realizado por el recurrente, cabe precisar que en el conjunto de documentos que conforman el expediente, está el Oficio núm. 174-2016, emitido por la Dirección de Personal G-1 del Ejército de la República Dominicana el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), donde se consigna que el señor Ricardo Chávez fue dado de baja de esa institución el dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011).

d. Por otra parte, en esos legajos está contenido el Oficio núm. 238, del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), expedido por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, donde esa entidad procede a tramitar, ante la comisión de reintegro, la solicitud realizada por el señor Ricardo Chávez, petición ésta que fue elevada y tramitada cuatro (4) años después de haberse producido la decisión que dispuso su baja, tras lo cual no se registran otras actuaciones realizadas por el afectado en procura de reposición del derecho vulnerado, sino hasta el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), fecha en la cual deposita la acción de amparo.

e. En ese sentido, este tribunal constitucional es de postura de que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales del recurrente fueron producidos al



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento en que el Ejército de la República Dominicana tomó la decisión de darle de baja de sus filas; de ahí que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo, y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

f. Cónsono con lo antes expresado, debemos precisar que del examen del acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales, se ha podido constatar que entre la fecha en que se produjo la decisión de baja del recurrente, ocurrida el dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), transcurrió cinco (5) años, siete (7) meses y veinticuatro (24) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados<sup>2</sup>.

g. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este Tribunal Constitucional que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00072, del siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), donde dictaminó la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Chávez en contra del Ejército de la República Dominicana, por ser la misma extemporánea, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión y a confirmar la decisión emitida por el juez *a-quo*.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas

---

<sup>2</sup> En el mismo tenor, véase la Sentencia TC/0222/15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Ricardo Chávez, a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**